

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00126-00

Auto interlocutorio No. 865.

Santiago de Cali, septiembre veintidós-22-de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1)En los hechos de la demanda debe indicarse el valor del capital por el cual fue creado y suscrito por las partes el PAGARÉ SI NUMERO aportado con esta demanda EJECUTIVA.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento del requisito señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben precede a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones por ejemplo: hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

2)Apórtese nuevo poder en el cual se indique correctamente el valor por el cual fue creado el PAGARÉ aportado con la demanda, por cuanto en el poder aportado menciona como capital del pagaré la suma de \$177.348.184 y el título aportado fue creado por la suma de \$160.878.426.

3)En la demanda debe indicar en qué consisten los bienes muebles que son objeto del CONTRATO LEASING No.180-123882, por cuanto refiere a bienes muebles, pero no los identifica.

También para que aclare la fecha en que fué suscrito el CONTRATO LEASING No.180-123882.

4)Apórtese nuevamente la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

5)Ordenar adecuar el trámite del proceso al formato digital de aquí en adelante, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 del cinco(5) de junio de 2020 y en el Decreto 806 de 2020, y demás concordantes.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

A)DECLÁRESE INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B)Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C)Una vez se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b5d354acad83bd2ef3f1ae6e28aac2315d1482db9eb89270957479749d5c6d

Documento generado en 22/09/2020 04:37:15 p.m.